

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Cristian Alberto Díaz Vega y Otros
Demandados	David Alejandro Castro Gil y Otros
Radicación	05001-31-03-008-2023-00104-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	286
Asunto	Rechaza demanda

El despacho mediante auto notificado por estados el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, inadmitió la demanda, para que la parte actora cumpliera el siguiente requisito:

"PRIMERO: indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial solicitado en la demanda, **para casos similares**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8° del CGP".

Frente a esta exigencia, el apoderado citó varias jurisprudencias que no se ajustan a lo pedido, ya que el sustento jurisprudencial no es similar al asunto debatido, esto es, en la sentencia dictada por el T.S. Sala Unitaria de Decisión Civil, Rad. 05001-31-03-003-2020-00048-oo, se hace alusión a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, donde falleció el motociclista, y se fijaron como perjuicios morales para la compañera 100 SMMLV y para cada una de las hijas 50 SMMLV, y por concepto de daño a la vida de relación: 80 para la primera, y 40 para cada una de sus hijas.

Ahora, en lo que respecta a las providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 17 de marzo de 2017, hace referencia a un proceso de incumplimiento de contrato, en el cual se peticiona una condena de 1.000 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales, esto es, por cuanto la actora cayó en depresión con trastorno de ansiedad y es tratada por psicóloga. Así mismo, en la sentencia dictada por esa H. Corporación el 22 de octubre de 2022, Rad.11001-31-03-037-2001-01048-01, los perjuicios morales se solicitaron con ocasión de un siniestro aéreo, en el que fallecieron sus tripulantes, y se reclama indexación de la condena impuesta por perjuicios morales, dado que se había señalado una cantidad fija; y no en salarios o gramos oro, u otra unidad que recogiera la actualización de la moneda.

Todo lo anterior deja ver, que no se ofrece información de la que se pueda derivar la tasación de perjuicios extrapatrimoniales por la ocurrencia de las variables establecidas por la Corte Suprema de Justicia, para este caso concreto.

Vale la pena precisar que la labor de los demandantes, no se reduce a citar las sentencias que sirven de base como criterio máximo jurisprudencial de tasación de perjuicios inmateriales, sino en argumentar la razón por la cual, considera que dichas providencias resultan de aplicación para el caso concreto. Por lo anterior, es claro para el Despacho, que no fue subsanado el requisito exigido en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó el requisito exigido. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)